

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante solicitó el decreto de unas medidas cautelares, a lo cual el Despacho procederá a resolverlas previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor JORGE ARMANDO ESTEVEZ ALBA, en su condición de empleado de la empresa LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES SA.- LATINCO, limitándolo hasta la suma TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.152.853), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de la empresa LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES SA.- LATINCO, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$247.235 mensuales, cuota que deberá ser actualizada con el respectivo incremento que se le haga al IPC, de acuerdo con lo establecido en el art. 129 del CIA. Cuota que fue fijada en acta de no conciliación de fecha 25 de octubre de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora ANDREA CECILIA BARRANCO CABRERA, quien se identifica con la C.C. No.1.045.722.618, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud que se inscriba al demandado en el Registro de deudores alimentarios morosos – REDAM.

El artículo 3 de la Ley 2097 del 02 de julio de 2021, señala que: *...”El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo”.*

Así las cosas, este despacho ordenara dar traslado al demandado JORGE ARMANDO ESTEVEZ ALBA a la dirección de correo electrónico que aparece en las notificaciones de la demanda, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud de inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Moroso -REDAM formulada por la demandante ANDREA CECILIA BARRANCO CABRERA; adjuntándose con dicha comunicación la solicitud de la apoderada de la parte demandante y el auto que ordena correr traslado.

Por otro lado, habiéndose solicitado la medida cautelar de prohibición de salida del país, siendo procedente, a esto se accederá, por lo que se ordena, prohibir la salida del país del demandado JORGE ARMANDO ESTEVEZ ALBA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.908.228, hasta tanto garantice la obligación alimentaria para su hija MARIA PAULA ESTEVEZ BARRANCO. Líbrese el oficio correspondiente a Migración Colombia.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor JORGE ARMANDO ESTEVEZ ALBA, en su condición de empleado de la empresa LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES SA.- LATINCO, limitándolo hasta la suma TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.152.853), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

2º.- De igual forma se ordenará al pagador de la empresa LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES SA.- LATINCO, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$247.235 mensuales, cuota que deberá ser actualizada con el respectivo incremento que se le haga al IPC, de acuerdo con lo establecido en el art. 129 del CIA. Cuota que fue fijada en acta de no conciliación de fecha 25 de octubre de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora ANDREA CECILIA BARRANCO CABRERA, quien se identifica con la C.C. No.1.045.722.618, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

3º.- ORDENAR correr traslado de la referida solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora, por el término de CINCO (05) DIAS hábiles, fenecido los cuales, se resolverá sobre la procedencia o no de la inscripción del demandado al Registro de Deudores Alimentarios Moroso.

Por secretaria envíese la respectiva comunicación al JORGE ARMANDO ESTEVEZ ALBA a la dirección de correo electrónico que aparece en las notificaciones de la demanda, indicándole que

RAD 080001311000820240014900
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Auto Medidas Cautelares

cuenta con un término de cinco (5) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud de inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Moroso -REDAM formulada por la demandante ANDREA CECILIA BARRANCO CABRERA; adjuntándose con dicha comunicación la solicitud de la apoderada de la parte demandante y el auto que ordena correr traslado. Líbrense el oficio correspondiente.

3º.- PROHIBASE la salida del país del demandado CARLOS ALBERTO BOLAÑO PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No 72.294.340, hasta tanto garantice la obligación alimentaria para hijo CARLOS ISAAC BOLAÑO MERCADO. Líbrense el oficio correspondiente a Migración Colombia. Líbrense el oficio correspondiente a Migración Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2544f18b075d1b73585471beaf25cabfeed273f1a21a25ad0b318d4f52e51de6**

Documento generado en 23/04/2024 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>